

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/270/2024

ACTOR: IVÁN HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SANTA
CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA

MAGISTRATURA **PONENTE:**
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave JDC/270/2024, promovido por **Iván Hernández Martínez**, quien se ostenta como regidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en contra del presidente municipal del referido Ayuntamiento, de quien reclama la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo materializándose en la omisión de pago de dietas.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	3
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	6
5. ESTUDIO DE FONDO.....	8
5.1. Materia de la controversia	8
5.2. Fijación de la Litis.	8
5.3. Decisión.....	9
5.4. Justificación de la decisión	9
5.4.1 Marco normativo.....	9
5.4.2. Es fundada la omisión del agravio respecto al pago de dietas del actor, correspondiente a la segunda quincena de junio, así como, a los meses de julio, agosto, y los días uno, dos, tres, cuatro y cinco del mes	

¹ Colaboró; Guillermo Marroquín Mendoza

de septiembre del dos mil veinticuatro, toda vez que la autoridad responsable, no remitió constancia alguna con la que se acredite que le hayan sido pagadas las mismas. 17

6. EFECTOS 24

7. RESOLUTIVOS..... 25

GLOSARIO

Ayuntamiento	Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO o Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Toma de Protesta. Con fecha dos de abril de dos mil veintidós se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta, en la que el actor, quedó con el cargo de regidor de obras públicas del citado *Ayuntamiento*.

1.2. Interposición del medio de impugnación. El ocho de julio, el actor interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, reclamando del presidente municipal del *Ayuntamiento*, la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de que es omiso en pagarle sus dietas al actor, mismo que quedo identificado con la clave **JDC/270/2024**.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario



1.3. Trámite de Publicidad e Informe por parte de la Autoridad Responsable. El uno de agosto, la autoridad responsable remitió las documentales previstas en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora, a efecto de que manifestara a lo que sus derechos convinieren.

1.4. Admisión, Cierre de Instrucción, Remisión de los autos. Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió el expediente, remitió los autos del presente expediente a la Magistrada Presidenta, para que, en su momento, se sometiera dicho proyecto a consideración del Pleno.

1.5. Fecha y hora de sesión. En la misma fecha, la Magistrada fijó hora y fecha para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte el derecho político de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo de regidor de obras públicas del *Ayuntamiento*, periodo de gobierno 2022-2024, dado que es omiso en pagarle la remuneración o dieta que le corresponde, por lo tanto, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 10, apartado 2 de la Ley de Medios, se debe analizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que se le adjunten, o de las demás constancias que obran en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

Bajo esa óptica, la autoridad responsable alega en su informe circunstanciado que la parte actora en su escrito reclama actos que afectan sus derechos políticos electorales, en su vertiente del libre ejercicio del cargo, es decir, que se duele de una supuesta omisión o negativa de realizarle el pago de su dieta a partir de la segunda quincena del mes de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo que a su consideración se trata de actos de carácter administrativos-contables, relacionado a la comprobación y rendición de cuentas, temas que escapan del ámbito de estudio de este Órgano Jurisdiccional considera que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que **son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad municipal**, tal como se advierte de la Jurisprudencia **06/2011**, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Lo anterior, lo hace depender de que el tesorero municipal mediante oficio sin número de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, le hizo del conocimiento al actor, que de no seguir realizando las actividades que le correspondían como

³ Conforme la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.



regidor de obras públicas del citado *Ayuntamiento*, y que, de no firmar ocho nóminas pendientes, se le suspendería el pago de las dietas a que tiene derecho.

Por ello, refiere que lo anterior expuesto se encuentra inmerso en actos administrativos-contables, ya que, al realizar un pago de cualquier trabajador o integrantes del ayuntamiento, éstos deben de ser comprobados ante las autoridades correspondientes, por lo que, si no se cuentan con dichos elementos, se recae en una responsabilidad administrativa.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional **desestima la causal de improcedencia** que refiere la autoridad señalada como responsable, por las consideraciones siguientes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha determinado como criterio que las dietas no son un pago del trabajo desempeñado, sino que las mismas son prerrogativas o remuneraciones que tienen derecho por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Asimismo, la Sala Superior⁵, sostiene como criterio que cuando se hable de dietas que tengan relación con diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos y que las sanciones administrativas por actos u omisiones en el desempeño de las funciones no son de carácter informal, lo anterior, ya que la restricción del pago de las dietas, que deriva de procedimientos administrativos de responsabilidad, no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente

⁴ Véase la tesis de rubro "DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACIÓN DURANGO), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 33274, Tomo LIII, página 1876, 18 de agosto de 1937.

⁵ Conforme la Jurisprudencia 19/2013 de rubro: "DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO."

electoral, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de las controversias promovidas contra ese tipo de sanciones.

Sin embargo, **no le asiste la razón a la autoridad responsable**, toda vez que en el caso concreto la falta de pago la sustenta en actuaciones unilaterales de diversas autoridades del *Ayuntamiento*, sin que en el caso se haga patente el desarrollo de un procedimiento emitido por autoridad competente.

Por ello, más allá de que la responsable remite certificaciones⁶ de veintiséis de abril, ocho de mayo, dieciséis de mayo, veintiocho de mayo, catorce de junio, veinticinco de junio, cinco de julio, con las que pretende acreditar que el actor no ha asistido a ejercer sus funciones y por consecuencia se ha dejado de pagar sus dietas, ello es insuficiente para estimar que la materia de pronunciamiento es competencia de diversa autoridad, pues como se ha referido, la interpretación jurisdiccional ha concedido dicha falta de competencia, únicamente por cuanto hace a resoluciones administrativas emitidas por autoridades competentes.

Así, al no justificar una causa que derive en la falta de pago, o bien, iniciar los procedimientos administrativos atientes, **es que se debe determinar inoperante su causal de improcedencia hecha valer.**

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma

⁶ Véase las fojas 266, 268, 270, 272, 274, 276, 278 del expediente principal, las cuales se le dan valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el artículo 14, en relación con el artículo 16, ambos de la Ley de Medios.



autógrafa del promovente, se identifica la omisión que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes⁷.

b) Oportunidad. La actora reclama, en esencia, del presidente municipal del *Ayuntamiento*, la negativa u omisión de recibir una remuneración o dieta, vulnerando su derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo de regidor de obras públicas del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**⁸.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 13, inciso a) y el artículo 104, de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio es interpuesto por la parte actora por su propio derecho y con el carácter de regidor de obras públicas del *Ayuntamiento*, además de que del informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce al actor su personalidad para interponer el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, se cumple este requisito dado que el actor aduce la vulneración a sus derechos políticos-electorales de ser votado en su vertiente de

⁷ Leídos conforme la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

⁸ Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO y PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

ejercicio y desempeño del cargo de regidor de obras públicas del Ayuntamiento⁹.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Precisión de agravios

De una lectura integral al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora argumenta como agravio:

a) La omisión del presidente municipal del Ayuntamiento, al pago de dietas que le corresponden por ostentar el cargo de regidor de obras públicas del Ayuntamiento, a partir de la segunda quincena de junio del año dos mil veinticuatro, y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la presente ejecutoria.

Sostiene que dicha suspensión indebida del pago de su dieta, supone una afectación grave que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo público municipal que ostenta.

5.2. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral, deberá determinar si, el presidente municipal del *Ayuntamiento*, ha incurrido en una omisión, vulnerando el derecho fundamental de recibir remuneración o dieta inherente al derecho político-electoral de ser votado al actor, o si, por el contrario, le asiste la razón y en justificado la falta de pago de las mismas.

⁹ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



5.3. Decisión

Es **fundada** la omisión del agravio de pago de dietas al presidente municipal del *Ayuntamiento*, correspondiente a la segunda quincena de junio, así como, lo correspondiente a los meses de julio, agosto, y los días uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce del mes de septiembre del dos mil veinticuatro, toda vez que el presidente municipal, no remite constancia alguna con la que se acredite que le hayan sido pagadas las dietas reclamadas por el actor, sin que sea suficiente argumentar que ello deriva de la inasistencia del actor a ejercer su cargo, ya que, conforme las directrices emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la afectación a las dietas únicamente puede realizarse mediante un procedimiento emitido por autoridad competente, sin que además se encuentre permitido la retención total de las mismas.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1 Marco normativo

Constitución Federal

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹⁰.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo¹¹ y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por otro lado, el artículo 35 de la *Constitución Federal* menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 36 de la *Constitución Federal* refiere que son obligaciones del ciudadano de la República el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida.

No obstante, el diverso 115, fracción IV, de la *Constitución Federal*, dispone que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la citada Constitución.

En ese sentido, el artículo 127 de la *Constitución Federal* establece que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser

¹⁰ Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM.

¹¹ Expedita. *Diccionario de la lengua española*. Véase: <https://dle.rae.es/expedito>



proporcional a sus responsabilidades.

Así también establece que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
- III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que si remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

[...]

Constitución Local

El artículo 1 de la *Constitución Local* establece que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la *Constitución Federal* establece.

Además de ello, el artículo 23 de la *Constitución Local* en su tercer párrafo establece que son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado, el votar en las elecciones populares, y desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Aunado a lo anterior, el artículo 24 de la referida Constitución, menciona que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes del estado, el votar en las elecciones populares, el ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, así como, a ser nombradas por cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

Asimismo, en el artículo 113, fracción II, de la *Constitución Local*, prevé que los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda y los presupuestos de egresos serán aprobados por dichos órganos con base en sus ingresos disponibles y que los ayuntamientos deberán incluir en los presupuestos de egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de la *Constitución Local*.

Por otra parte, el artículo 138 de la *Constitución Local* refiere que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como, las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos,



instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el *Ayuntamiento*, en su caso, vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que el servidor público del Estado o del Municipio tenga derecho a percibir, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto público estatal o municipal que corresponda.

III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico autorizado en el presupuesto público, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los términos del artículo 136 de dicha Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador el Estado o

Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.

Ley Orgánica

El artículo 68 de la Ley Orgánica menciona que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del *Ayuntamiento*, el cuenta con la facultad de vigilar la recaudación de ingresos en todos los ramos de la administración pública municipal, con apego a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipales, inspeccionar los fondos de la hacienda pública municipal, supervisar que la inversión de los recursos municipales se hagan con estricto apego al presupuesto de egresos y a las leyes correspondientes y a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y en su caso, autorizar los estados financieros del municipio.

Por otro lado, el artículo 73 de la *Ley Orgánica* menciona que los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado *Ayuntamiento*, los cuales tendrán la facultad y obligación de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.

No obstante, el artículo 93 de la Ley Orgánica dispone que es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento; la cual estará a cargo de un Tesorero Municipal.

Aunado a lo anterior, el artículo 95 refiere que son atribuciones del Tesorero Municipal de administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicable y coordinar la política fiscal del *Ayuntamiento*, así como, realizar los registros de todas las operaciones presupuestarias, contables, financieras y administrativas de los ingresos, egresos, activos, pasivos, patrimoniales y demás



eventos económicos que afectan la hacienda pública.

Asimismo, de ejercer el presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal y Tesorero, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el *Ayuntamiento*, hacer las retenciones y el entero de los impuestos sobre sueldos y salarios u otros que le impongan disposiciones vigentes, cuando corresponda.

El artículo 127 de la *Ley Orgánica* menciona que el Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, además que deberá de incorporar la perspectiva de género y la perspectiva de infancia y adolescencia con la finalidad de apoyar la transversalidad y el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre hombres y mujeres, y para garantizar la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes, así como los demás programas de actividades del ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal.

Asimismo, el artículo 128 dispone que el Presupuesto de Egresos considerará dentro de otras, las remuneraciones de los miembros del *Ayuntamiento* y demás servidores públicos municipales, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por otro lado, el artículo 129 establece que el Presupuesto de Egresos y las modificaciones que sufra en su caso, serán publicados en el Periodo Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal.

Aunado a lo anterior, el artículo 130 refiere que el *Ayuntamiento* establecerá un sistema de evaluación y control que permita que

la ejecución del Presupuesto de Egresos se haga en la forma programada, transparente y acorde a los ingresos disponibles.

Asimismo, menciona que el sistema de evaluación y control deberá incorporar indicadores específicos que permitan evaluar la incidencia de los programas presupuestarios en la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y de cualquier forma de discriminación.

De igual forma, expone que el control presupuestal comprenderá las asignaciones, transferencias, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su presupuesto que permita la obtención de sus estados de cuenta y demás información presupuestal, con la finalidad de medir la eficacia del gasto pública municipal.

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El Alto Tribunal ha dispuesto en su Tesis Aislada de rubro: **“DIPUTADOS, DIETAS DE LOS¹²”**, que no es renunciable la remuneración que reciban los diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino una remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Criterios de Sala Superior

La Sala Superior, ha determinado en su Jurisprudencia **19/2013** de rubro: **“DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO¹³”** se advierte que el derecho a ser votado comprende el desempeño del cargo y que derivado de ello, existe un medio de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y

¹² Véase en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/332734>

¹³ Véase en el siguiente link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-19-2013/>



resoluciones de naturaleza electoral, los cuales se prevén de diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos y que las sanciones administrativas por actos u omisiones en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral. Ya que en ese contexto, la restricción del pago de las dietas, derivadas de un procedimiento administrativo de responsabilidad, no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de las controversias promovidas contra ese tipo de sanciones.

5.4.2. Es fundada la omisión del agravio respecto al pago de dietas del actor, correspondiente a la segunda quincena de junio, así como, a los meses de julio, agosto, y los días uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce del mes de septiembre del dos mil veinticuatro, toda vez que la autoridad responsable, no remitió constancia alguna con la que se acredite que le hayan sido pagadas las mismas.

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas, gratificaciones**, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones

y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

Ahora bien, la parte actora menciona que, desde la instalación del *Ayuntamiento* y hasta la primera quincena del mes de junio de dos mil veinticuatro, el presidente municipal del *Ayuntamiento* realizó oportuno, completo e íntegro el pago de la dieta o remuneración que le corresponde como regidor de obras del *Ayuntamiento* por la cantidad de quince mil pesos de manera quincenal, a través de transferencia electrónica.

Sin embargo, señala que el presidente municipal del *Ayuntamiento*, ha sido omiso en pagarle su dieta o remuneración correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de dos mil veinticuatro, por ostentar el cargo de regidor



de obras y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia en el presente juicio.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, manifiesta que no se vulnera su derecho a votar y ser votado, el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante popular, por lo tanto, su derecho a ejercer y desempeñar el cargo de regidor de obras, ya que lo reclama esencialmente es la omisión del pago de dieta.

No obstante, menciona que desconocía el motivo, razón o circunstancia por la cual, el tesorero municipal no llevó a cabo el timbrado de la nómina del actor, correspondiente a la segunda quincena del mes de junio hasta la primera quincena del mes de julio, por lo que expone que previo a la demanda que interpone el actor, en ningún momento tuvo conocimiento de dicha situación.

Por lo tanto, dispone que este Órgano Jurisdiccional debe considerar que, de acuerdo a la propia *Ley Orgánica*, cada servidor público como es presidente, sindicatura, regidurías, tesorería y secretaría Municipal, tienen sus propias facultades y obligaciones y que no dependen exclusivamente de órdenes del presidente para que las puedan realizar.

Asimismo, manifiesta que para que el tesorero municipal este en condiciones de realizar el pago completo de la dieta a que el actor tiene derecho por ostentar el cargo de regidor de obras del *Ayuntamiento*, por la **cantidad de quince mil pesos, de manera quincenal**, debería de realizar las actividades que le ocupan.

No le asiste la razón a la responsable, en principio, si bien como lo refiere el presidente municipal, derivado de las facultades que contiene la *Ley Orgánica*, dentro del ejercicio de las funciones del *Ayuntamiento*, existen competencia específicas para cada una de las personas que integran el

Cabildo, particularmente en cuanto a la persona titular de la tesorería, el ordinal 95 señala que este será la persona responsable de administrar la hacienda pública, de conformidad con las normas aplicables, además de ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos invariablemente de forma mancomunada con el presidente municipal.

Asimismo, el artículo 90 menciona que las personas titulares de las distintas dependencias, entre estas la tesorería, acordaran directamente con el presidente municipal.

Ello tiene relación directa con la atribución de la persona que ostente la presidencia municipal, pues el propio artículo 68 de la misma ley, señala que dicha persona ostenta la representación política del *Ayuntamiento* y es responsable directa de la administración pública municipal, de ahí que, contrario a lo señalado por la responsable, este sí es el responsable, en su caso, de que las dietas sean erogadas de forma correcta, sin que sea válido argüir la ignorancia de los actos que le son atribuidos para sustraerse de la responsabilidad establecida en Ley en su favor.

Ahora bien, mediante proveído de dieciséis de julio, se requirió a la autoridad responsable que remitiera a este Órgano Jurisdiccional, los recibos de nómina en favor del actor, correspondiente a la segunda quincena de julio, hasta la fecha de dicho proveído, sin embargo, por oficio sin número de veintitrés de julio¹⁴, dicha autoridad informó a este Órgano Jurisdiccional, que en el oficio número MSCX/PM/376/2024, de misma fecha, solicitó al tesorero municipal, la información correspondiente.

Por ello, dicho Tesorero Municipal mediante oficio sin número de veintitrés de julio, informó al presidente municipal del *Ayuntamiento* que, dentro de los archivos físicos y digitales, no se contaban con recibos de nóminas en favor del actor,

¹⁴ Véase las fojas de 189-191 del expediente principal.



correspondiente a la segunda quincena de junio hasta la primera quincena de julio.

En ese sentido, con base en lo informado por el tesorero municipal, aunado a que, en su informe circunstanciado, el presidente municipal manifestó el desconocimiento la razón del porque no han timbrado las nóminas del actor, como regidor de obras del *Ayuntamiento*, correspondiente a la segunda quincena del mes de junio hasta la primera quincena del mes de Julio, se constata que la autoridad señalada como responsable no acredita con **documental fehaciente** que se le hayan pagado las dietas reclamadas al actor.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral determina que **es fundado** el agravio relacionado con la omisión del presidente municipal, de pagar las dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de junio, así como, las de los meses de julio, agosto y de los días uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce del mes de septiembre de la presente anualidad.

Ahora bien, como ya se refirió anteriormente, en el presente asunto, es un hecho no controvertido el monto por el cual el actor percibe por concepto de dieta, es decir, que los dos afirman que la cantidad a la que tiene derecho el promovente, es por la cantidad de **quince mil pesos**.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que del análisis de las constancias que obran dentro del expediente, se advierte que en el Presupuesto de Egresos del *Ayuntamiento*, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en el artículo 4 en el Clasificador por Objeto del Gasto (COG) se establecieron por concepto de dietas de Presidentes, Síndicos y Regidores, la cantidad **\$7,697,464.32 (siete millones, seiscientos noventa y siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 32/100 m.n.)**.

Asimismo, en el artículo 13 del citado presupuesto, se desprende que el *Ayuntamiento* cuenta con ochocientos catorce plazas, en la que se estableció que las regidurías percibirán remuneraciones por las cantidades de **\$23,671.36 (veintitrés mil seiscientos setenta y un pesos 36/100 m.n.)** hasta **\$24,671.36 (veinticuatro mil seiscientos setenta y un pesos 36/100 m.n.)**.

Así también, en el artículo 14 de dicho Presupuesto, se estableció que el regidor de obras del *Ayuntamiento*, percibe por concepto de dieta, de manera anual e igualitaria, la cantidad de **\$487,993.47 (cuatrocientos ochenta y siete mil novecientos noventa y tres pesos 47/100 m.n.)**, por ello, y a efecto de determinar la cuantía que percibe el actor por concepto de dieta y al realizar una operación aritmética, tomando en consideración que la cantidad de **\$487,993.47 (cuatrocientos ochenta y siete mil pesos, novecientos noventa y tres 47/100 m.n.)**, es la cantidad líquida que recibe de manera anual, por ostentar del cargo de regidor de obras públicas, en consecuencia, se llega a la conclusión de que el promovente recibe como remuneración de manera quincenal, la cantidad de **\$20,333.06 (veinte mil trescientos treinta y tres pesos 06/100 m.n.)**.

En ese sentido, lo procedente es **ordenar al presidente municipal del Ayuntamiento, al pago de dietas** del actor, a partir de la **segunda quincena de junio**, de los meses de **julio y agosto**, así como, los **días uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce de septiembre**, por lo que asciende a un monto total de **\$117,931.44 (ciento diecisiete mil novecientos treinta y un pesos 44/100 m.n.)** adeudado al actor, ello tomando en consideración que, más allá de lo informado por el actor respecto a la cantidad que recibe por concepto de dietas, lo cierto es que lo trascendental para determinar la cuantía por dicho concepto, es lo contemplado en la Ley de Egresos del señalado municipio, pues dicha cantidad,



fue la determinada por la autoridad competente, en este caso, el Cabildo de Santa Cruz Xoxocotlán.

En consecuencia y a efecto de que no se le vulnere el derecho humano que tiene el actor de recibir una remuneración, y con base en el principio *pro persona*, se detalla el pago de las dietas reclamadas por el actor, conforme a lo plasmado en la siguiente tabla:

Núm.	QUINCENA O MES A PAGAR	CANTIDAD
1	SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO	\$20,333.06
2	JULIO	\$40,666.12
3	AGOSTO	\$40,666.12
4	SEPTIEMBRE (Días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12)	\$20,333.06 / 15 X 12 días = \$16,266.44
TOTAL		\$117,931.44

No pasa desapercibido, como ya se estableció, que la responsable pretende sustentar su actuar, en la omisión del actor de asistir a ejercer sus funciones, así como suscribir documentos relacionados con el pago de sus dietas, sin embargo, ante este Tribunal, la responsable no justifica mediante prueba alguna la necesidad material de la mencionada firma para efecto de hacer efectivo el pago de las dietas del actor, como tampoco se constata que, mediante el procedimiento que corresponda, se haya sancionado al actor por las presuntas faltas al ejercicio de su función, por lo que, es insuficiente lo argumentado por la responsable para establecer que la omisión del pago de dietas es atribuible al actor.

Ello, desde luego, no prejuzga sobre las posibles sanciones o procedimientos que se deduzcan de las presuntas omisiones atribuidas al servidor público pues, en la presente sentencia, únicamente se establecer la existencia o no, de una afectación a los derechos político electorales del actor.

6. EFECTOS

En consecuencia, al resultar fundado, el agravio hecho valer por la promovente, de conformidad con lo que señala el artículo 103, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **ordena al presidente municipal del Ayuntamiento**, que realice el pago de las dietas adeudadas al ciudadano **Iván Hernández Martínez, regidor de obras del Ayuntamiento**, de conformidad con la siguiente tabla:

Núm.	QUINCENA O MES A PAGAR	CANTIDAD
1	SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO	\$20,333.06
2	JULIO	\$40,666.12
3	AGOSTO	\$40,666.12
4	SEPTIEMBRE (Días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12)	\$20,333.06 / 15 X 12 días = \$16,266.44
TOTAL		\$117,931.44

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se **apercibe al presidente municipal del Ayuntamiento**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una



amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Es fundado el agravio hecho valer por el actor, conforme a lo razonado en el presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal**, que autoriza y da fe.